Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
24/06/2019 09:08:08
2019110000013038

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
Secretaría General Técnica
Avda. de Roma, s/n (Palacio de San Telmo)
41071 – SEVILLA

contratacion.cpai@juntadeandalucia.es

Fecha: 24 de junio de 2019
Ref: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 197/2019
Recurso Tribunal 20/2019

Se notifica que con fecha 19 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 197/2019, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.**, contra la Resolución del órgano de contratación, de 18 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de impresión para las Delegaciones del Gobierno" (Expte. 29/2018), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, actual Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 1/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 20/2019
Resolución 197/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 19 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.**, contra la Resolución del órgano de contratación, de 18 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de impresión para las Delegaciones del Gobierno" (Expte. 29/2018), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, actual Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea -núm. 2018/S 152-350022- el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 13 de agosto de 2018, se publicó la licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.983.471,08 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 2/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta por el órgano de contratación resolución, de 18 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el presente contrato a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., recogiéndose en la misma la exclusión acordada por la mesa, entre otras, de la oferta presentada por la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.

Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 21 de diciembre de 2018, no constando en el expediente remitido a este Tribunal acreditación de la notificación practicada a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 14 de enero de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. (en adelante, SEMIC), contra la citada resolución de adjudicación.

El 18 de enero de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se daba traslado del recurso interpuesto -con envío de los anexos correspondientes el 13 de febrero de 2019-, así como del expediente de contratación, informe al recurso y listado de licitadores en el procedimiento.

QUINTO. Mediante escritos de 15 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 3/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de cinco días hábiles para formular alegaciones, las cuales fueron presentadas por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (en adelante, GMT) dentro del plazo conferido al efecto.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, aun cuando atendiendo al contenido del recurso sustantivamente se combate la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación, siendo este al que debe atenderse en orden a examinar los requisitos de admisión del recurso.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 4/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.983.471,08 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."

En el supuesto examinado, no constan en el expediente la remisión ni la recepción por la entidad ahora recurrente de la resolución de adjudicación impugnada. No obstante, el órgano de contratación sí ha incluido en aquel un escrito dirigido a SEMIC que denomina como "notificación de no adjudicación", el cual incorpora firma electrónica de fecha 20 de diciembre de 2018. Por tanto, aun computando el plazo desde el día siguiente al de la fecha de este último documento, 21 de diciembre de 2018, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 14 de enero de 2019 se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 5/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con carácter previo, al objeto de centrar la actuación impugnada, procede reproducir a continuación, en lo que aquí interesa, el acta n.º 3 de la mesa de contratación, correspondiente a la sesión de 29 de octubre de 2018, en la que se acuerda la exclusión, entre otras, de la oferta de la ahora recurrente y cuyo contenido se transcribe literalmente en la resolución de adjudicación:

"A la vista de las ofertas económicas y conforme a lo establecido en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cuyo tenor literal es el siguiente «... La oferta económica, a realizar conforme al modelo anterior, deberá hacerse por el importe total del presupuesto de licitación», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el cual establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada», y que cualquier aclaración que al respecto pudiera solicitarse a las citadas entidades, conllevaría la modificación de las ofertas inicialmente presentadas y, en consecuencia, la vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, consagrado en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por unanimidad de la Mesa de Contratación se acuerda la exclusión del procedimiento de licitación de las ofertas presentadas por las empresas: KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.; RICOH ESPAÑA, S.L.U.; XEROX ESPAÑA, S.A.U.; TEKNOSERVICE, S.L.; y SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., pues sus importes no se corresponden con el importe total del presupuesto de licitación: 1.322.314,05.-€."

De igual forma, resulta necesario para una mejor comprensión de la controversia aquí suscitada recordar que en el anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) se especifica, al final del modelo de proposición económica que contiene, que *"La oferta económica, a realizar conforme al modelo anterior, deberá hacerse por el importe total del presupuesto de licitación"*, y pese a que este quedó fijado en un total de 1.322.314,05 euros, la ahora recurrente reflejó en su propuesta 984.084,10 euros.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 6/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pues bien, frente a la exclusión de su proposición se alza SEMIC en su escrito de recurso solicitando que se acuerde anular la resolución impugnada, con revocación de dicha exclusión y solicitud de aclaración de su oferta económica, así como retroacción de las actuaciones para admitir de nuevo su proposición en el procedimiento y poder valorar el sobre n.º 3, correspondiente a la documentación evaluable conforme a criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

Considera la recurrente que la exclusión acordada fue debida a la oscuridad con la que se hallan redactados los pliegos, en concreto, el anexo X del PCAP, el cual contiene el modelo de proposición económica que, a su juicio, no concreta adecuadamente *"cómo debe documentarse el importe de la cantidad ofertada."* Entiende que el pliego indujo a confusión, alegando en este sentido que el hecho de que cinco de las nueve empresas licitadoras incurrieran en el mismo error hace prueba de aquella.

En relación con esto último, pone de manifiesto que, habida cuenta la confusión creada, el órgano de contratación debió haber solicitado aclaración de las ofertas, como así afirma que hizo para el caso de la entidad adjudicataria, GMT.

Por último, sostiene que en cualquier caso se trató de un error de carácter puramente formal -que argumenta con una copiosa referencia a doctrina de este Tribunal y de otros órganos de resolución de recursos favorable a los licitadores cuando el mero error no impide deducir la verdadera voluntad de estos- y sin ninguna trascendencia para la valoración de la proposición económica.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta que el anexo X del PCAP delimita de forma taxativa el importe que debía ser consignado en la oferta económica, por lo que no resulta posible alegar confusión. Considera que la no presentación de oferta por el importe total del presupuesto de licitación quizá fue debida más a un descuido de la entidad licitadora que a un error y que, no obstante, si apreciaba oscuridad en los pliegos, debió haberlos recurrido en el momento procedimental oportuno o, al menos, haber solicitado aclaración al respecto.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 7/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esgrime por otra parte el órgano de contratación que se decidió no solicitar aclaraciones a los licitadores cuyas proposiciones quedaron excluidas por este motivo por entender que ello habría supuesto una modificación de las ofertas y habría supuesto una discriminación para las empresas que sí presentaron las suyas conforme a las estipulaciones del PCAP. En definitiva, confirma en su informe la exclusión acaecida y declara que no es admisible la tesis del error avalada por la recurrente, pues simplemente estamos ante una proposición que ha ignorado las necesidades de la Administración y no se ha ajustado a las condiciones exigidas.

Finalmente, en términos parecidos al órgano de contratación formula sus alegaciones al recurso la entidad GMT, añadiendo no obstante, que aun cuando se admitiera oscuridad en la redacción del pliego, en cualquier caso con la oferta de SEMIC, tal y como aparece configurada, nunca podría llegar a ejecutarse la totalidad del contrato al haber consignado un importe inferior al presupuesto de licitación, por lo que entiende que esta circunstancia constituye otro motivo más para acordar la exclusión de la proposición de aquella. En consecuencia, entiende GMT que no nos hallamos ante un error de carácter formal sino de fondo, y por tanto, de permitirse ahora a la recurrente expresar que ejecutará el contrato por el total del presupuesto de licitación, no se trataría de una mera aclaración de la oferta sino de la presentación de una nueva y diferente proposición.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar la procedencia o no de la exclusión de la recurrente.

Para ello, debemos partir del contenido literal del PCAP, que como ya hemos visto disponía en su anexo X para el modelo de proposición económica que "*La oferta económica, a realizar conforme al modelo anterior, deberá hacerse por el importe total del presupuesto de licitación*". Y en el propio modelo se expresaba, para su cumplimentación por las entidades licitadoras el siguiente compromiso: *"Se compromete, en nombre (2) a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de euros, IVA excluido*

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 8/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(...)".

Se establece, pues, mediante campo en blanco para su consignación por las empresas licitadoras, un apartado en el modelo de proposición económica para que se haga constar el importe del presupuesto de licitación. En este sentido, una simple lectura de lo anterior permite afirmar que la redacción del pliego parece clara en sus términos, sin que en un principio quepa apreciar oscuridad. No obstante, en el mismo modelo también se indica:

"Como parte de esta oferta económica, las empresas licitadoras deberán indicar los siguientes datos:
• A1.- Mínimo de copias a imprimir en b/n a lo largo de un año.
• B1.- Mínimo de copias a imprimir en color a lo largo de un año.
• A2.- Coste de la copia en b/n por debajo del mínimo.
• B2.- Coste de la copia en color por debajo del mínimo.
• A3.- Coste de la copia en b/n por encima del mínimo.
• B3.- Coste de la copia en color por encima del mínimo.
Y con las siguientes restricciones:
A1 <= 7.721.272
B1 <= 440.083
A3 <= A2
B3 <= B2
CANUAL<= 371.900,82 , sin IVA. €
Según las estimaciones de la Consejería de Presidencia y Administración Local, se pueden imprimir al año:
BN.- 11.030.389 copias en b/n
CO.- 628.690 copias en color
El coste estimado anual CANUAL se calculará según la siguiente fórmula:
*CANUAL = A1*A2 + (BN-A1) * A3 + B1*B2 + (CO-B1) * B3".*

Asimismo, para conocer cómo se valoran las ofertas económicas, debemos acudir al anexo XI del PCAP, "criterios de adjudicación y baremos de valoración", en el que se establece, para este criterio que *"Se entiende por coste estimado anual para una oferta concreta el valor:*

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 9/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

*CANUAL = A1*A2 + (BN-A1) * A3 + B1*B2 + (CO-B1) * B3*
*Como el plazo de ejecución es de 4 años, entenderemos en este apartado que el coste estimado de cada licitador es 4*CANUAL.*
La mínima puntuación (0 puntos) se corresponderá con el valor económico correspondiente al presupuesto base de licitación. La máxima puntuación se corresponderá con la oferta con el menor coste estimado. Las ofertas tendrán la puntuación que le correspondan de acuerdo con el criterio de proporcionalidad lineal entre los extremos máximos y mínimos indicados anteriormente.
La puntuación normalizada de la oferta i-ésima (Pi) para este criterio se calculará mediante la siguiente fórmula matemática:
P.....
Siendo:
Peso = 30 (peso porcentual de este criterio)
Emax = Presupuesto de licitación (importe máximo).
Ei = Coste económico estimado de la oferta i-ésima.
Emin = Coste económico estimado más bajo
Nota.- Todos los importes se expresarán en y excluyendo el IVA. €
Si hay un único licitador, la puntuación será de 30 puntos en este apartado."

Así pues, no solo debían consignar los licitadores en sus proposiciones económicas el presupuesto de licitación, sino que también debían reflejar, entre otros datos, los relativos al coste unitario de las copias en base a los parámetros expuestos. A partir de ellos se determina el coste económico de cada propuesta que es la que permite determinar la puntuación correspondiente aplicando la fórmula descrita y que constituye, en definitiva, la verdadera oferta económica de cada licitador.

Por tanto, analizado de manera conjunta el contenido de ambos anexos, parece razonable concluir que podían inducir a cierta confusión -como así sucedió visto el alto número de empresas que incurrieron en el mismo error-, máxime teniendo en cuenta que la cantidad que se exige consignar y en función de la cual se comprometería cada licitador a ejecutar el contrato -el presupuesto de licitación- es un dato conocido por el órgano de contratación y no susceptible de modificación en función de cada propuesta. Por este motivo, y para evitar situaciones como la que se

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 10/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ha producido, habría resultado aconsejable que el pliego se hubiera redactado con este dato ya incluido sin que fuera susceptible de ser cumplimentado por los interesados, previniendo así cualquier tipo de ambigüedad.

De todo lo anterior podemos extraer una primera conclusión: para el cálculo del coste estimado de cada licitador, parámetro en virtud del cual verdaderamente se valoraban las ofertas con arreglo a este criterio de adjudicación automático, resultaba irrelevante el importe del presupuesto de licitación, dato exigido en el modelo de proposición económica incluido en el anexo X del PCAP y cuya no consignación por SEMIC ocasionó la exclusión de su oferta; es decir, tal y como se expone en el recurso, la información aportada por aquella en su detalle de proposición económica carece de trascendencia a los efectos de la aplicación de los criterios de valoración.

Asimismo, es doctrina reiterada de los órganos competentes para la resolución de los recursos especiales que las mesas pueden pedir aclaraciones a las empresas sobre sus ofertas. Como hemos señalado en nuestra Resolución 118/2019, de 24 de abril:

"Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y/o económicas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la misma, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

3. El principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas ellas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, pero en modo alguno dicha solicitud de aclaraciones supone vulneración de norma contractual alguna, como pretende la recurrente, si se realiza en los términos expuestos".

Lo cierto es que ante la eventualidad que ahora se analiza ha de examinarse si el error cometido por la recurrente en su oferta económica comporta un error manifiesto en el importe de la proposición económica y, por tanto, la misma, ha de ser rechazada -artículo 84 del RGLCAP- o, por el contrario, se trata de un error material y, por tanto, susceptible de aclaración.

En el presente supuesto, aun cuando no ha resultado posible analizar la proposición económica de SEMIC al no constar entre la documentación del expediente remitido a este Tribunal, en ningún momento -ni el procedimiento de adjudicación ni en su informe al presente recurso- ha cuestionado el órgano de contratación la adecuación de aquella a lo dispuesto en el pliego, salvo lo relativo a la consignación del importe de la oferta por el total del presupuesto de licitación. Por tanto, hemos de partir del hecho de que la proposición económica está formulada, incluidos todos los datos necesarios para el cálculo del coste estimado anual, de manera correcta, y que solo respecto a la determinación del mencionado importe es cuando aflora el error producido.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 12/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que en relación a la proposición económica presentada por la entidad ahora recurrente, la consignación en el importe del anexo X del PCAP del coste que estimó para su oferta, en lugar del total del presupuesto de licitación, supone una incorrección que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho y alega la recurrente, que dicho presupuesto constituye un dato que obviamente conoce el órgano de contratación. Asimismo, se trata de un error patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse directamente al poderse comprobar que la cantidad que se hizo constar coincidía con el coste estimado del licitador.

El error cometido por la ahora recurrente es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta, pues el mismo se ha cometido por la ahora recurrente al expresar en su proposición económica la cantidad por la que se comprometía a ejecutar el contrato, la cual debe ser considerada como una mera formalidad, ya que como indicamos anteriormente, incluso podría haber figurado en el modelo del anexo del pliego con carácter previo a su cumplimentación por las empresas licitadoras al tener que coincidir necesariamente con el presupuesto de licitación.

En definitiva, la incorrección en la proposición de la recurrente ha de ser calificada como un simple error material o de carácter puramente formal, pues no altera la oferta al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad.

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 13/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que "*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*."

En el supuesto examinado, aun incurriendo en error la entidad SEMIC al expresar la cantidad conforme a la cual se comprometía a ejecutar el contrato, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta ello no era motivo suficiente para excluir a la empresa ahora recurrente sin al menos haberle dado la oportunidad de aclarar los términos de su oferta.

Al respecto ha de tenerse en cuenta, como hace la citada Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la exclusión de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia la mesa o, en su caso, el órgano de contratación si entiende que se incumplen los pliegos- se dé oportunidad a la entidad licitadora de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que la propia empresa licitadora reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Por tanto, a juicio de este Tribunal una interpretación antiformalista del pliego en este supuesto, que hubiera permitido admitir la proposición económica pese a no ajustarse con carácter estricto al modelo establecido, habría resultado ajustada a derecho, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad y en la

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

existencia de un error material en la redacción de la oferta económica.

En consecuencia, dado que un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, y sin relevancia práctica como en el presente caso, es contrario al principio de la libre concurrencia -máxime teniendo en cuenta que las consecuencias de la ya analizada oscuridad o ambigüedad del pliego no deberían recaer sobre aquel que no la causó-, así como que por el principio de proporcionalidad los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, es por lo que la mesa de contratación con carácter previo a la exclusión de la entidad SEMIC debió haberle requerido aclaración en los términos expuestos. La rectificación que hubiera podido llevar a cabo la recurrente en ningún caso habría supuesto modificación de la oferta, sino tan solo una subsanación de la misma para consignar literalmente en ella lo requerido en el anexo del pliego, exigencia que, por otra parte, se trataba de un mero compromiso sin efecto alguno a la hora de valorar las proposiciones.

Constatado por tanto el error material, procede estimar el recurso y en consecuencia anular la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior al del examen por la mesa de contratación del informe técnico de valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, al objeto de que aquella solicite a la empresa SEMIC que aporte nuevo modelo de proposición económica conforme a lo establecido en el pliego y por el importe correspondiente al presupuesto de licitación, y en base a ella acuerde, si procede, clasificarla junto con las demás proposiciones que fueron admitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 15/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la entidad **SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.**, contra la Resolución del órgano de contratación, de 18 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de impresión para las Delegaciones del Gobierno", (Expte. 29/2018), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, actual Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, y en consecuencia, anular el acto impugnado, debiendo procederse en los términos expresados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/06/2019	PÁGINA 16/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm830ID0WDEzDSj0N3sVj0ERzpy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	